

cher Toomer y Middleton enterarán desde luego, en la Tesorería del Estado, la cantidad de \$2,000 que les serán devueltos al principiar sus operaciones el «Monte de Piedad,» ó que perderán en favor del tesoro público si no cumplieren.

XV. La Sociedad queda obligada á asegurar contra incendio sus almacenes y las prendas en ellos contenidas, por una cantidad igual al importe del capital social, cualquiera que éste fuere, y á mantener vigente el seguro por todo el tiempo que dure esta concesión.

XVI. Los capitales de la Sociedad y todas las propiedades destinadas al servicio del «Monte de Piedad,» que le pertenezcan de cualquiera naturaleza que fueren quedarán exceptuados de toda contribución ó impuesto del Estado ó municipal, ya sean ordinarios ó extraordinarios, directos ó indirectos, establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan, y cualquiera que sea su denominación ú objeto en la forma que previene la siguiente cláusula:

XVII. Si el capital social fuere de \$50,000, la exención será por siete años.

Si fuere de \$75,000 se extenderá á diez años.

Si de \$100,000 quedará la Sociedad exceptuada de los mencionados impuestos por doce años, y por quince si el capital ascendiere á \$150,000 ó más.

XVIII. El tiempo de la exención empezará á contarse desde la fecha en que comience á funcionar el Montepío; y en caso de ulterior aumento de capital, se tomará en consideración para ampliar en los términos indicados, el período de exención de contribuciones, siempre que el aumento tenga efecto dentro de los dos primeros años del establecimiento del Montepío.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 24 de 1895. —B. Reyes.—Ramon G. Chávarri, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 98.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, dice á este Gobierno con fecha 17 de Julio último, lo que sigue:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Número 1951.—La Secretaría de Comunicaciones con fecha 13 del actual, me dice:

«Hoy digo al Administrador General de Correos, lo siguiente: Con el fin de evitar perjuicios al Erario Federal, esta Secretaría juzga conveniente disponer que se sirva Vd. recordar á todas las oficinas dependientes de esa Administración General la prohibición terminante que existe de abrir crédito y llevar cuentas por el valor de los timbres necesarios para el franqueo de la correspondencia, impresos y bultos postales, ya sea tratándose de Oficinas, Corporaciones oficiales, ó particulares. En esta virtud todos los empleados del ramo deben tener presente que si no se satisface, según se previene en el Código, el valor del porte respectivo, al depositarse la correspondencia, no se le dará curso á ésta, de cualquiera procedencia que sea. Respecto de la correspondencia oficial habrá que sujetarse á lo dispuesto en el Código Postal y el Reglamento vigente ejerciéndose la más estricta vigilancia por las oficinas del ramo, á fin de que, siempre que alguna circuns-

tancia diese lugar á sospechar que esa correspondencia contiene pliegos que traten asuntos particulares, anoten el sobre respectivo para que sea abierto por el interesado en presencia del Administrador de la oficina de destino, á fin de que, si resultare algún fraude, se exija al destinatario el pago del doble porte que previene la ley. Esta Secretaría confiadamente espera que, con toda eficacia que el asunto requiere, procurará esa Administración General hacer presente á las oficinas de su dependencia esta disposición, no tan solo por que el Código Postal prohíbe el crédito á que se refiere este oficio; sino también porque, en la actualidad que el porte se ha reducido, se hace indispensable una escrupulosa vigilancia en los productos del correo. Y tengo la honra de transcribirlo á Vd. por acuerdo del Presidente de la República para su conocimiento y á fin de que por el digno conducto de esa Secretaría se haga saber la preinserta disposición á los Gobernadores de los Estados, á efecto de que, por su parte, prevengan á las oficinas de su comprensión la estricta observancia de lo dispuesto en el Código Postal, en lo que se refiere á la correspondencia oficial.»

«Lo que me honro en transcribir á vd. para los efectos que se expresan.»

Y lo transcribo á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador para su conocimiento y efectos, quedando en espera de que se acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 24 de 1895.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de.....

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-

León.—Monterrey, Agosto 28 de 1895.—Facultado el Ejecutivo por la ley número 7 fecha 7 de Octubre de 1891 expedida por la H. Legislatura del Estado para demarcar los límites de aquellas Municipalidades del mismo que no los tuvieren determinados con precisión, y encontrándose en este caso las de García y Santa Catarina, según es de verse del expediente formado al efecto; oídas las exposiciones que sobre el particular hicieron las primeras autoridades de una y otra Villa y comisiones que se nombraron, oído también el informe del Ingeniero que nombró este Gobierno para que sobre el terreno mismo practicara una inspección y señalara de los puntos cuestionados los más convenientes por su estabilidad, situación fotográfica y demás que debiera tocar la línea divisoria, y atendiendo por último, á la conveniencia pública que resulta de conocerse exactamente las jurisdicciones de las autoridades respectivas en los distintos pueblos que componen esta Entidad federativa, se decreta: que dicha línea entre las citadas Municipalidades de García y Santa Catarina sea, la que partiendo de la mojonera que existe en el Puerto del Durazno, recta al Suroeste (azimut magnético 222° 15') que mide aproximadamente siete kilómetros llega á la mojonera de Las Cruces; de esta mojonera otra recta al Norte (azimut magnético 336° 50') de algo más de kilómetro y medio al nacimiento de un Arroyo profundo en lo alto del Cerro Colorado; de las cumbres de esta serranía hacia el Occidente (azimut magnético 250°) unos siete kilómetros y medio hasta el pequeño Puerto de Carlota; de éste una recta al Sur (azimut magnético de 152°) con longitud aproximada de cuatro kilómetros, que pasa á lo largo de la cerca

occidental del Rancho del Alto ó Carlota y termina en la Boca de Vivanco, situada en la Sierra de Ojo-caliente ó la Ventana, y por último las cumbres de esta Sierra hacia el occidente (azimut magnético 245°) unos ocho kilómetros pasando por las Bocas del Americano, de Cortina y de San Juan hasta la mojonera de la línea divisoria con el Estado de Coahuila que se encuentra sobre el pico Occidental de los dos que forman la citada Boca de San Juan. Trascríbase á los Alcaldes primeros de García y Santa Catarina, haciéndole saber al primero la obligación que tiene de mandar construir mojoneras de cal y canto en los puntos de Cerro Colorado y Carlota, y al segundo en el de las Cruces, publíquese en el Periódico Oficial y dése cuenta al Congreso en su oportunidad.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular 99.—Por acuerdo del Sr. Gobernador y conducto de.....

.....remito á vd. las boletas y carpetones en número que se ha creído suficiente, según la adjunta nota detallada, para que, con motivo de la ejecución del censo que se verificará el 20 de Octubre próximo, se distribuyan en su oportunidad entre los diversos comisionados que al efecto nombrare ese Juzgado, sujetándose á las instrucciones relativas insertas en la circular número 91 que expidió esta Secretaría con fecha 29 de Marzo último, las cuales próximamente se repetirán y remitirán á vd. para que las circule entre

todas aquellas personas de quienes importa sean bien conocidas.

Recomiendo á vd. muy especialmente, que á precisa vuelta de correo se acuse recibo del presente envío, expresando si resulta ó no de conformidad con la nota adjunta.

Libertad y Constitución. Monterrey. 1º de Septiembre de 1895.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección de Censo—Nota de las boletas y carpetones, que para la ejecución del censo de 20 de Octubre próximo se remiten, en....
.....á la Municipalidad de

.....BOLETAS NUMERO 1 para apuntes previos de los empadronadores, según artículos 10 y 11 de las instrucciones contenidas en la circular número 91 de esta Secretaría, fecha 29 de Marzo último.

.....BOLETAS NUMERO 2 para que sean distribuidas por duplicado entre los jefes de familia (Artículo 12.)

.....CARPETONES NUMERO 1 en que colocarán los empadronadores las boletas número 2 al recibirlas de los jefes de familia, conteniendo ya los datos respectivos. (Artículo 17.)

.....CARPETONES NUMERO 2 que se entegarán por duplicado á los jefes de manzana para encarpetar y concentrar los datos que reciban de los empadronadores. (Artículo 18.)

..... CARPETONES NUMERO 3 que se entregarán por duplicado á los *jefes de sección* y servirán para concentrar los datos que reciban de los jefes de manzana. (Artículo 19.)

..... CARPETONES NUMERO 4 en los que el *Alcalde 1º* recogerá de los jefes de sección los legajos que estos le entreguen, totalizándolos y formando con ellos dos legajos para los efectos del artículo 20 de las citadas instrucciones.

Monterrey.....de.....de 1895.—*Ramón G. Chávarri*. Secretario.

BERNARDO REYES, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León*, á todos sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley número 4 fecha 2 de Octubre de 1891, expedida por la H. Legislatura del Estado, que prorrogó el plazo de que habla la número 8 de 22 de Noviembre de 1889, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Se concede exención de contribuciones del Estado y Municipales, durante diez años, al capital que se invierta en el Molino de trigo que el Sr. Valentín Rivero trata de establecer en jurisdicción de la Villa de Garza García, comprendiéndose en dicha exención el depósito que radique en esta ciudad y en que se vendan los productos de la referida industria siempre que tal depósito sea del mismo fabricante y la venta se haga directa por él; en el concepto de que si dentro del plazo de un año, á contar desde esta fecha, no estuviere instalada y en ex-

plotación la industria de que se habla é invertida en ella la cantidad de \$60,000 sesenta mil pesos, perderá el concesionario en favor de las rentas del Estado, la suma de \$1,000 mil pesos, cuyo depósito que ofrece, hará desde luego en la Tesorería General del mismo como garantía del cumplimiento de su compromiso; debiendo dar aviso á este Gobierno y á la Recaudación de Rentas del Estado en esta ciudad, del día en que se ponga en giro la negociación de que se ha hecho mérito, desde cuya fecha empezará á correr el plazo de diez años de la exención de impuestos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 4 de 1895.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León*, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley número 4 fecha 2 de Octubre de 1891, expedida por la H. Legislatura del Estado, en la cual se prorrogó el plazo de que habla la número 8 de 22 de Noviembre de 1889 votada por la misma Asamblea, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se concede á los Sres. Francisco Fourcade y Ca, exención de contribuciones municipales y del Estado durante ocho años, por el capital que inviertan para el establecimiento y explotación en esta ciudad de un giro industrial de curtiduría, bajo las condiciones siguientes:

1ª Que el giro de que se trata quede en explotación dentro de ocho meses contados desde esta fecha.

2ª Que el capital que se invierta en el edificio, maquinaria y enseres, sea á lo menos de \$ 40,000 cuarenta mil pesos, sin incluir en esa suma el importe de pieles, cáscara de encino ú otros materiales para curtir.

3ª Que se garantice por los ocurrentes el cumplimiento de lo prescrito en las dos condiciones anteriores con un depósito de \$1,000 mil pesos que harán en la Tesorería General del Estado, cuya cantidad perderán en favor de las rentas del mismo, en caso de no cumplir su compromiso.

Art. 2º Quedan obligados los concesionarios á dar aviso á la Secretaría de este Gobierno, á la expresada Tesorería y á la Recaudación de Rentas del Estado en esta ciudad, del día en que pongan en explotación el giro de que se ha hecho mérito, desde cuya fecha comenzará á contarse el término de la exención de impuestos de que se ha hablado, debiendo presentar á la primera de dichas oficinas un manifiesto de lo que lo constituya.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 6 de Septiembre de 1895.—B. Reyes.
—Ramón G. Chávarri, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.

Presidencia Municipal.—Monterrey, Nuevo León.
—Comprensión de las secciones de esta Municipalidad para el Censo de 20 de Octubre de 1895.

Sección N° 1 Comprende, desde la acera Sur de

la calle de Matamoros hasta el río, y desde la acera Poniente de la calle de las Flores hasta la línea divisoria con San Jerónimo.

Sección N° 2 Comprende, desde la acera Sur de la calle de Matamoros hasta el río, y desde la acera Poniente de la calle del Hospital hasta la acera Oriente de la calle de las Flores.

Sección N° 3 Comprende, desde la acera Sur de la calle de la Zona hasta la acera Norte de la calle de Matamoros, y desde la acera Poniente de la calle de las Flores hasta la línea divisoria con San Jerónimo y Gonzalitos.

Sección N° 4 Comprende, desde la acera Sur de la calle de la Zona hasta la acera Norte de la calle de Matamoros, y desde la acera Poniente de la calle del Hospital hasta la acera Oriente de la calle de las Flores.

Sección N° 5 Comprende, desde la acera Sur de la calle de Matamoros hasta el río, y desde la acera Poniente de la calle del Roble hasta la acera Oriente de la calle del Hospital.

Sección N° 6 Comprende, desde la acera Sur de la calle de Matamoros hasta el río, y desde la acera Poniente de la calle de Puebla hasta la acera Oriente de la calle del Roble.

Sección N° 7 Comprende, desde la acera Sur de la calle de la Zona hasta la acera Norte de la calle de Matamoros, y desde

la acera Poniente de la calle del Roble hasta la acera Oriente de la calle del Hospital.

Sección N° 8 Comprende, desde la acera Sur de la calle de la Zona hasta la acera Norte de la calle de Matamoros, y desde la acera Poniente de la calle de Puebla hasta la acera Oriente de la calle del Roble.

Sección N° 9 Comprende, desde la acera Sur de la calle de Matamoros hasta el río, y desde la acera Poniente de la calle de Zaragoza hasta la acera Oriente de la calle de Puebla.

Sección N° 10 Comprende, desde la acera Sur de la calle de Matamoros hasta el río, y desde la acera Poniente de las calles de Dr. Cos y Sta. Rita hasta la acera Oriente de la calle de Zaragoza.

Sección N° 11 Comprende, desde la acera Sur de la Calle de la Zona hasta la acera Norte de la calle de Matamoros, y desde la acera Poniente de la calle de Zaragoza hasta la acera Oriente de la calle de Puebla.

Sección N° 12 Comprende, desde la acera Sur de la calle de la Zona hasta la acera Norte de la calle de Matamoros, y desde la acera Poniente de la calle de Dr. Cos hasta la acera Oriente de la calle de Zaragoza.

Sección N° 13 Tiene por límites: al Oriente y Sur el río, al Norte la acera Sur de la calle de Matamoros y al Poniente la

acera Oriente de las calles de Dr. Cos y Santa Rita.

Sección N° 14 Comprende, desde la acera Sur de la calle de la Zona hasta la acera Norte de la calle de Mina, y desde la acera Oriente de la calle de Dr. Cos hasta los puentes de la línea divisoria con Labores Nuevas.

Sección N° 15 Comprende, desde la acera Sur de la calle de Mina hasta la acera Norte de la calle de Matamoros, y desde la acera Oriente de la calle de Dr. Cos hasta el río.

Sección N° 16 Tiene por límites: al Norte el río; al Poniente el río y camino de la Villa de Santiago; al Sur el mismo camino y al Oriente hasta donde termina la Zona de poblar.

Sección N° 17 Tiene por límites: al Norte camino de la Villa de Santiago y el río; al Sur y Oriente donde termina la Zona de poblar y al Poniente, la acera Oriente de la calle de Jalisco.

Sección N° 18 Comprende, desde el río hasta la loma, y desde la acera Poniente de la calle de Jalisco hasta la acera Oriente de la calle de Querétaro.

Sección N° 19 Comprende, desde el río hasta la loma, y desde la acera Poniente de la calle de Querétaro hasta la línea divisoria con San Jerónimo.

Sección N° 20 Comprende, la Fábrica de Clavos, Cervecería «Cuauhtemoc», Fábrica de muebles y Gran Fundición Nacional.

- Sección N° 21* La Fundición número 1.
Sección N° 22 La Fundición número 2.
Sección N° 23 San Jerónimo.
Sección N° 24 Gonzalitos.
Sección N° 25 Los Urdiales.
Sección N° 26 Alta Cruz y Los Dávila.
Sección N° 27 Tijerinas.
Sección N° 28 Piedra Parada.
Sección N° 29 San Bernabé.
Sección N° 30 Labores Nuevas.
Sección N° 31 El Ancón.
Sección N° 32 Los Remates.
Sección N° 33 Boquilla y Chupaderos.
Sección N° 34 Mederos.
Sección N° 35 Mineral de San Pedro.
Sección N° 36 Mineral de San Pablo.
Sección N° 37 Mina de Zaragoza.
Sección N° 38 La Estanzuela.
Sección N° 39 Rancho de Uro.
Sección N° 40 Cristales.

Monterrey, 11 de Septiembre de 1895.—*P. C. Martínez.*—*José M^a. Cantú*, Secretario.

Es copia. Monterrey, 12 de Septiembre de 1895.
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4^a—Estadística.—Circular número 100.—De conformidad con lo que se expresa en la circular número 99 que expidió esta Secretaría el 1^o del actual, en paquete por separado y por acuerdo del Sr. Gobernador, envío á vd. ejemplares de las instrucciones dadas por esta misma Secretaría con fecha 19 de

Marzo último para la ejecución del censo próximo; á fin de que esa Autoridad mande distribuirlos desde luego entre todas las personas á quienes interese conocer las disposiciones á que deben atenerse en el desempeño de la comisión que se le confiera, relativa al empadronamiento de los habitantes del Estado.

Con objeto de que no quede sin instrucciones ni uno solo de los empadronadores, jefes de manzana, inspectores, jefes de sección y sus ayudantes, que se nombren en esa Municipalidad, se remiten ejemplares de aquellos en número que baste á cubrir el total de dichos comisionados y un excedente más para que, por conducto de los empadronadores se repartan entre algunos de los padres de familia que puedan llenar sus propias boletas, y por este medio se difunda toda explicación referente al censo. Esta repartición será el primer trabajo que desempeñarán los comisionados, inmediatamente después de ser nombrados.

Para que los trabajos que se van á ejecutar sean de resultados exactos, recomiendo á vd., por especialísima disposición del Sr. Gobernador, que el nombramiento de jefes de sección que tiene que hacer esa autoridad el día 6 de Octubre próximo, según la 1^a y 8^a de las instrucciones tantas veces repetidas, recaiga precisamente en vecinos de los más caracterizados y que mejor garanticen el desempeño de su importante cometido, que ellos á la vez nombren á sus ayudantes y jefes de manzana y éstos por último, á sus empadronadores, de entre personas que tengan aquellas cualidades, prefiriendo á los empleados y funcionarios públicos, así de la federación como del Estado y municipales, por el co-